

San Miguel, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En autos RIT O-43-2020 del Primer Juzgado de Letras de Talagante, por sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se acogió, con costas, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por JONATHAN PATRICIO VARGAS MARIPÁN en contra de CENTRAL OUTSOURCING LIMITADA y de VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A., acogiendo –además- la demanda reconvenzional deducida por la primera de las demandadas en contra del actor.

Contra el aludido fallo el abogado Dagoberto Ramos Avendaño, en representación de Central Outsourcing Limitada, dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, aduciendo que la sentencia habría sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Previa declaración de admisibilidad del recurso, alegaron en la audiencia respectiva los abogados de ambas partes.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se inicia exponiendo antecedentes doctrinarios sobre el concepto de “sana crítica”, alegando que si el tribunal se hubiera ajustado a los parámetros que la configuran, habría concluido que el despido del actor fue legal, puesto que se le reprochaba en primer lugar falta de probidad, porque en tres oportunidades durante junio de 2020 recibió pagos por turnos extra que no realizó, en base a información falsa entregada a la empresa por el supervisor de la instalación, quien era su cuñado; a su vez, ello configuró la segunda causal de despido invocada, al no haber reportado oportunamente el trabajador el error que se estaba cometiendo al pagarle por labores que no había realizado, lo que constituyó un incumplimiento de lo establecido en la cláusula 11 letra j) de su contrato de trabajo. Expresa que en su declaración confesional el actor aseveró no haber recibido pagos extra, pero ello resultó acreditado con el mérito de tres comprobantes de transferencias de \$ 82.500 efectuados por su parte al actor los días 12, 18 y 26 de junio de 2020, cada uno por dos días especiales. A su vez, el supervisor Vergara –cuñado del actor- dijo no haber informado días de trabajo especiales de éste, pero obran como prueba documental tres correos electrónicos en que así lo hace, exponiendo el motivo del cobro. Tales antecedentes fueron reunidos en una investigación interna de la empresa, por lo que no se entiende por qué el juez, pasando por sobre el principio de la “razón suficiente” que integra el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, no tiene por acreditados los hechos merecedores del despido, esto es, el parentesco entre



TMOXLRFMNJ

demandante y supervisor; que el supervisor informó tres veces para el pago de turnos extra al actor; que el actor no realizó tales turnos, y que el actor no restituyó ese dinero ni informó a la empresa estar recibiendo pagos indebidos. Reconociendo que la investigación y posterior informe acompañado emanaron de su parte, expresa que éste está refrendado con una serie de antecedentes probatorios documentales, testimoniales y confesionales, que incluso llevaron al sentenciador a concluir "...que efectivamente el supervisor informó turnos que no se realizaron".

Añade que el hecho de haberse acogido la demanda reconvenzional por la cual su parte solicitó la devolución de dinero percibido indebidamente por el actor, con los mismos medios de prueba, debió llevar al juez a concluir que existió un actuar deshonesto del trabajador constitutivo de falta de probidad, enriquecimiento incausado, perjuicio para la empresa y ocultamiento de la situación, pues según la lógica y máximas de experiencia, no pudo pasar desapercibida para el demandante el pago excesivo que había recibido, por lo que debió concluirse que el despido del demandante se había ajustado a los hechos y al derecho.

Expresa que de conformidad a la prueba rendida en la causa y a su examen según las reglas de valoración conforme a la sana crítica, debió rechazarse la demanda del actor de despido injustificado y, al no hacerlo así el sentenciador, ha vulnerado de la manera denunciada, las reglas de la lógica, y los principios de "razón suficiente" y de "fundamentación de la sentencia", lo que ha resultado sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ya que la correcta ponderación de los medios de prueba y su exposición clara y fundada en la sentencia, debieron hacerlo arribar claramente a la conclusión contraria.

Por ello estima que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que pide anular la referida sentencia y dictar otra en su reemplazo en la cual se rechace totalmente la demanda;

SEGUNDO: Que el recurso postula que el fallo vulnera las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente las de razón suficiente y falta de fundamentación de la sentencia. Sin embargo, no explica en qué forma habría sido vulnerado el principio de la lógica de la "razón suficiente", puesto que su reproche se orienta a la valoración que el tribunal hace de los medios de prueba, estimando que los que su parte aportó resultaban suficientes para justificar la causal invocada para despedir al actor, pero no explica en qué forma el razonamiento que al respecto hace el tribunal contravendría dicha regla. Más bien parece estimar que la decisión del tribunal carece de "razón



suficiente” porque su prueba fue –a su juicio- suficiente para acreditar las causales de despido.

Sin embargo, la sentencia contiene una adecuada valoración de los medios de prueba aportados, concluyendo que no se probó en la especie la efectividad de la primera causal de despido, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. Ello, porque en la carta de despido se hace consistir tal falta de probidad en una supuesta colusión del actor con su cuñado y supervisor para comprometerse a efectuar turnos extra de manera fraudulenta, no realizándolos y recibiendo pago por ellos. El recurrente pretende que la colusión puede inferirse del hecho –sí probado- de que los turnos no se realizaron, pero el supervisor efectivamente los informó y el actor recibió determinados pagos. Sin embargo, la sentencia da razón suficiente del por qué tales circunstancias no logran acreditar la colusión en que se hizo consistir la falta de probidad, sin que pueda reprocharse como infracción a las normas de la sana crítica la circunstancia de que el razonamiento del tribunal sea distinto al del recurrente, que sólo pretende introducir el suyo para inferir de determinados hechos unas conclusiones a las que el tribunal no arriba, explicando adecuadamente los motivos por los cuales tal inferencia no resulta posible. En cuanto a la segunda causal, que se hizo consistir en la infracción contractual por no haber denunciado el hecho de haber recibido dineros en exceso, tampoco hay vulneración de la regla lógica de la razón suficiente, puesto que también se hace un adecuado razonamiento en cuanto a los límites fácticos y normativos con que debe interpretarse dicha cláusula contractual cuando se trata de un hecho propio, particularmente en relación al ámbito laboral en que la situación se desarrolla, en que tal denuncia conduciría inevitablemente a la desvinculación del denunciante, y asimismo por ser contraria al principio legal que repudia la autoincriminación;

TERCERO: Que, en cuanto a la fundamentación de la sentencia, ello no se relaciona con las normas de la sana crítica, sino que constituye una obligación del juez relativa al contenido del fallo, cuya omisión resulta eventualmente reprochable por una causal distinta, de modo que no resulta útil para sustentar la invocada.

Sin embargo, su mención junto a la de falta de razón suficiente sirve para demostrar con mayor claridad que lo que el recurso pretende es que el juez llegue a las conclusiones que el demandado infiere de los hechos probados, pero ello no resulta suficiente para invalidar la sentencia, desde que en ella se explica adecuadamente las razones para concluir en forma distinta, que son compartidas por esta Corte;

CUARTO: Que, por las razones anotadas, el recurso interpuesto por la demandada no puede prosperar, sin que del análisis de los antecedentes se



TMOXLRFMNJ

advierta tampoco que afecte a la sentencia algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Si bien el recurrente mencionó tal facultad, sin explicitar los motivos por los cuales pedía tal análisis, conviene dejar dicho que no existe contradicción alguna entre el hecho de haberse acogido la demanda principal por no haberse probado las causales invocadas para el despido y el de haberse acogido también la demanda reconvenzional ordenando la devolución de dineros percibidos indebidamente. En efecto, si bien se probó la percepción indebida de tales dineros, ordenándose consecuentemente su devolución, ello careció de mérito suficiente para comprobar la colusión para obtenerlos en que se hizo consistir la falta de probidad invocada como causal del despido.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado del Letras de Talagante en la causa RIT O-43-2020 de ese tribunal, declarándose expresamente que ella **NO ES NULA**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

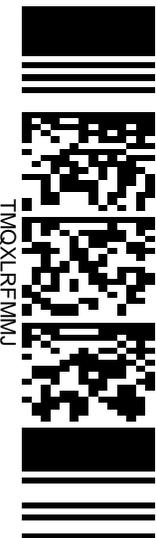
Rol 619-2021 laboral.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros, señora María Catalina González y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.